

Poder Judicial de la Nación

LEGAJO DE APELACIÓN EN CAUSA N° CPE 1530/2017, CARATULADA: “GUSSAR S.R.L. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769”. J.N.P.E. N° 2, SECRETARÍA N° 3 (CAUSA N° CPE 1530/2017/7/CA3, ORDEN N° 29.938, SALA “B”).

Buenos Aires, de octubre de 2021.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la defensa de D. F. B. y por la defensa oficial de E. E. C. a fs. 1353/1355 vta. y 1356/1363 vta. del legajo principal (fs. 40/42 vta. y 43/50 vta. de este incidente) contra los puntos I, III y IV de la resolución de fs. 1328/1344 vta. del legajo principal (fs. 17/33 vta. del presente) por los cuales se dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de E. E. C. y de D. F. B. por considerarlos, “*prima facie*”, coautores del delito tipificado por el art. 7 del Régimen Penal Tributario, aprobado por el art. 279 de la ley 27.430, y se ordenó tratar embargo sobre los bienes de D. F. B. hasta alcanzar la suma de \$ 2.177.827,90.

Los memoriales de fs. 61/69 vta. y 70/84 de este incidente, por los cuales la defensa oficial de E. E. C. y la defensa de D. F. B. informaron por escrito, respectivamente, en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución recurrida se dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de E. E. C. y de D. F. B. por considerarlos, “*prima facie*”, coautores del delito tipificado por el art. 7 del Régimen Penal Tributario, aprobado por el art. 279 de la ley 27.430, por la supuesta falta de depósito de los montos presuntamente retenidos a los empleados de GUSSAR S.R.L. en concepto de aportes previsionales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social dentro de los treinta días corridos de vencidos los plazos para ingresar aquéllos durante los períodos fiscales mensuales 7/2012, 8/2012 y 12/2012 a 6/2013, por sumas que superan los \$ 100.000.

2º) Que, la defensa de D. F. B. se agravó de la resolución recurrida por estimar que las explicaciones brindadas por el imputado fueron

erróneamente desatendidas, que “...la documentación acompañada por Brantúa



ameritaba... la necesidad de convocar a ampliar testimonios o recoger otros...”, que “...lo manifestado por los testigos... no demuestra de ningún modo su participación o capacidad de acción sobre el pago de los aportes previsionales sino,... en el mejor de los casos, su participación en el control de las obras, extremos del que no puede deducirse la coautoría...”, que “...la contadora Vernies... vino a ratificar en su totalidad lo explicado por B. en cuanto a su rol y su ajenidad a los hechos”, que existiría una contradicción en la atribución de responsabilidad a B. y a E. E. C. y que la prueba que atribuye una participación en los hechos a este último “...demuestra que nuestro cliente era ajeno a los hechos y que su situación es incompatible con la que marca el art. 13 del actual régimen penal tributario”; además, que “...la participación en sólo un 10% de B. en la sociedad, ocho años antes de los hechos, con su desafectación posterior, lejos de ser acreditación de su intervención... es una prueba de la ausencia de esta”.

Por otra parte se agravió por estimar que “...la existencia de “acreditaciones” bancarias no da cuenta de capacidad de pago en tanto ese concepto se trata de una imagen estática que no evidencia por sí la capacidad de disposición de esos fondos...”, que se encuentra acreditado que en el año 2013 la sociedad no contaba con acreditaciones bancarias en cuentas de la sociedad y que “...el aumento de empleados no significa ni puede ser sinónimo de mayores ingresos, máxime cuando estos ingresos no están acreditados ni ingresaron al circuito formal”.

Finalmente, se agravió del monto del embargo dispuesto por estimar que la suma fijada por el juzgado “a quo” no se encuentra justificada.

3º) Que, la defensa oficial de E. E. C. no se agravió por la estimación de la acreditación de la materialidad de los hechos ilícitos imputados al nombrado efectuada por la resolución recurrida, sino que únicamente cuestionó la participación que se atribuye a aquél en los hechos en cuestión.

Así, sostuvo que E. E. C. “...no ejercía la dirección ni la administración de la empresa, por lo que no recaía en él la decisión de qué pagos había que realizar y cuáles no o en qué momento había que hacerlos. Tampoco tenía responsabilidades ni tareas contables o fiscales”, que el nombrado “...era un empleado administrativo, cuyas tareas principales tenían que ver con realizar trámites en bancos; pagar a proveedores, recibir los



*cheques que los clientes libraban... y depositarlos en la cuenta de la empresa; concurrir a las empresas u obras en las que GUSSAR prestaba servicios para llevarles el dinero de los sueldos y sus respectivos recibos a los empleados; llevar y traer papeles, etc” y que recibía indicaciones de D. F. B. y de la esposa del nombrado. En ese contexto, cuestionó la valoración de distintos elementos de prueba apreciados por el juzgado de la instancia anterior: indicó que se encontraba autorizado a operar la única cuenta bancaria de la sociedad “pura y exclusivamente” para llevar a cabo las tareas encomendadas de depósito y cobro de cheques, que la circunstancia que en el año 2013 pasara a figurar formalmente como socio de GUSSAR S.R.L. “...se trata de la valoración de un acontecimiento posterior a los hechos pesquisados, que... debe quedar fuera de lo tratado en el auto de mérito”, que la declaración testifical de D. “...es notablemente contradictorio”, que las manifestaciones de los empleados que lo señalan como “...dueño o referente de la empresa...” encuentran explicación en que dentro de las tareas de C. se hallaba la de entregarles el dinero de sus salarios y recibos, especialmente cuando varios de los testigos que prestaron declaración en el legajo indicaron no conocerlo y que “...entrevistó a la contadora V. para su contratación como tarea encomendada por orden de B. ...” con la cual no habría interactuado posteriormente para el cumplimiento de sus tareas. Por otra parte, indicó que en la medida en que no se lo puede estimar responsable de GUSSAR S.R.L. tampoco se lo puede tener como “*empleador*” en los términos del art. 7 del Régimen Penal Tributario y que “...fue empleado por la empresa de manera no registrada...” lo cual lo habría perjudicado no sólo en cuanto a la imposibilidad de obtener el beneficio jubilatorio sino a “...acreditar de manera acabada su verdadero vínculo con la empresa...”.*

4º) Que, con relación a la estimación provisoria que se efectuó por la resolución apelada, relativa a la acreditación de la materialidad de los hechos de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social correspondientes a los períodos 7/2012, 8/2012 y 12/2012 a 6/2013, del legajo principal surge que GUSSAR S.R.L. revestía, a la época de los hechos investigados, la calidad de agente de retención de aportes con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, que habría registrado personal en relación de dependencia y que habría practicado las retenciones sobre las remuneraciones de aquellos empleados en concepto de aportes al régimen mencionado por los períodos mensuales de



7/2012, 8/2012 y 12/2012 a 6/2013 por las sumas de \$ 139.550,78, \$ 114.893,78, \$ 140.063,27, \$ 100.232,18, \$ 107.991,08, \$ 116.762,94, \$ 109.106,45, \$109.168,81 y \$ 151.144,66, respectivamente, y que no habría efectuado el depósito de aquéllas dentro de los treinta días corridos después de vencidos los plazos establecidos al efecto.

En este sentido, las retenciones sobre las remuneraciones de los empleados de la contribuyente en concepto de aportes no sólo fueron discriminadas por los recibos de sueldo respectivos, sino que, además, la retención oportuna de las sumas de las que se trata fue declarada ante el organismo recaudador por las respectivas declaraciones juradas del Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes a los períodos mensuales involucrados (confr. fs. 195/206, 279/283, 534/535, 544/580, 583/619 y 668/704 del legajo principal).

5º) Que, si bien la defensa de D. F. B. invocó que al momento de los hechos investigados la contribuyente atravesaba una situación económica difícil que no permitiría afirmar la existencia de fondos suficientes para efectuar las retenciones cuya omisión de ingreso se imputó a los responsables de GUSSAR S.R.L. en los autos principales, lo cierto es que la falta de disponibilidad aludida no se encuentra corroborada por la prueba reunida por el momento en la causa principal.

6º) Que, en primer lugar cabe destacar que ni durante el transcurso de la fiscalización ni en el marco del legajo principal al cual corresponde el presente incidente se aportaron balances contables ni ninguna otra documentación que permita tener un conocimiento acabado de la situación económico y financiera de GUSSAR S.R.L. al momento de los hechos investigados y que, más allá de los saldos negativos observados en la cuenta bancaria de GUSSAR S.R.L. en el BANCO de la PROVINCIA de BUENOS AIRES en los períodos investigados, de las declaraciones testificales prestadas por los numerosos testigos convocados en el legajo se desprende que la sociedad en cuestión contaba con fondos no bancarizados, en tanto efectuaba mayormente pagos en efectivo, y que podría haberse verificado una confusión entre los patrimonios de GUSSAR S.R.L. y de BSQ SERVICIOS S.R.L. (confr. fs.



Poder Judicial de la Nación

284/286, 515/516 vta., 542/543 vta., 620/621 vta., 664/665 vta., 755/756 vta., 915/916 vta., 929/930 vta. y 1213/1214).

En este contexto, las invocaciones efectuadas por la defensa de D. F. B., sin sustento cierto en elementos de prueba aportados o reunidos en la causa principal, no logran controvertir lo expresado por el considerando 10º de la resolución recurrida en cuanto a que “...no resulta verosímil que una empresa con problemas económicos crecientes vaya incrementando y mantenga su planta de personal...” y que “...el aumento de su planta de personal respondería a la utilización de un circuito marginal de fondos que les permitía a los responsables de la referida firma afrontar dichas erogaciones...”.

7º) Que, por otra parte, contrariamente a lo afirmado por la defensa de D. F. B., de las declaraciones testimoniales prestadas por los empleados de GUSSAR S.R.L. no se desprende que ésta atravesara, al momento de los hechos imputados al nombrado, una situación financiera deficitaria sino que, por el contrario, la mayoría de los empleados fueron contestes en afirmar que los sueldos, no obstante registrar demoras en el pago, eran percibidos en el mes correspondiente (fs. 284/286 , 515/516 vta., 581/582 vta. 620/621 vta., 664/665 vta., 705/706 vta., 755/756 vta., 764/766 y 929/930 vta. de los autos principales).

Finalmente, conforme se indicó por el considerando 4º de la presente, de los recibos de sueldo de los empleados de GUSSAR S.R.L. surge que se habrían efectuado los descuentos respectivos durante los períodos fiscales investigados y, además, las retenciones en concepto de recursos de la Seguridad Social fueron exteriorizadas por la sociedad mencionada ante el organismo recaudador, por las declaraciones juradas respectivas.

8º) Que, este contexto, sumado al lapso de casi dos años durante los cuales se omitió ingresar al organismo recaudador los aportes de los empleados de GUSSAR S.R.L. (en efecto, la denuncia incluía la apropiación indebida de los aportes de la seguridad social correspondientes a los períodos 1/12 a 11/13, aunque respecto de los hechos correspondientes a los períodos 1/12 a 5/12, 9/12 a 11/12 y 7/13 a 11/13, el juzgado de la instancia anterior dictó un auto de sobreseimiento, el cual fue confirmado por este tribunal, en función de la reforma más beneficiosa introducida por la ley 27.430; confr. fs. 1080/1082 vta.



y CPE 1530/2017/2/CA1, res. del 11/4/2019, Reg. Interno N° 227/2019), no permiten concluir en la falta de ingreso de los aportes como consecuencia de la supuesta situación económica crítica de GUSSAR S.R.L., sino que serían indicativos de la omisión sistemática del ingreso de los aportes correspondientes a los empleados de ésta, por parte de quienes habrían tenido a cargo tomar las decisiones inherentes a las obligaciones de la misma.

Por lo tanto, la imposibilidad de pago invocada por la defensa de D. F. B. no se encuentra acreditada.

Por lo demás, si se acepta que una persona ha cometido un hecho que, “*prima facie*”, se adecua a la descripción de una conducta sancionada por la ley penal, la impunidad sólo podría sustentarse en la correcta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente (Fallos 274:487 y 293:101, entre otros), circunstancia que, por el momento y en atención a lo establecido por los considerandos anteriores, no se encuentra probada en estas actuaciones.

9º) Que, este Tribunal ha expresado con anterioridad que las sumas retenidas que pasan a poder del agente de retención al efectivizarse las operaciones correspondientes, las cuales, en este caso, se encuentran probadas, y cuyo depósito se habría omitido, no constituirían fondos propios de los cuales puede disponerse libremente con la finalidad de solventar otras obligaciones de la sociedad (confr. Regs. Nos. 568/03, 636/03, 279/08, CPE 1074/2012/4/CA1, res. del 6/5/15, Reg. Interno N° 155/15, CPE 2371/2011/3/CA1, res. del 25/11/16, Reg. Interno N° 723/16, y CPE 2325/2011/9/CA1, res. del 28/12/2017, Reg. Interno N° 953/17 y CPE 642/2016/4/CA1, res. del 19/06/18, Reg. Interno N° 438/18).

Con respecto a lo expresado por el párrafo que antecede, cabe recordar que “...[l]os agentes de retención y los de percepción manejan, en cumplimiento de [un] mandato legal, fondos que no les son propios sino que pertenecen a los contribuyentes a quienes les han detraído el impuesto al efectuarles un pago o intervenir en un acto de tal naturaleza, o se lo han cobrado juntamente con el precio del bien o servicio que comercian [...] Ello pone de resalto que el dinero retenido o percibido proviene del patrimonio del contribuyente que es quien, estrictamente, efectúa el pago y no del patrimonio del agente de retención o percepción quien desde el punto de vista técnico sólo



ingresa dicha suma en las cuentas del Fisco [...] Esto implica, además, reconocer que en esa relación interpatrimonial, la situación de los agentes de retención o percepción reviste el carácter de intermediación en virtud de un mandato legal expreso, que lo sujeta incluso a consecuencias de naturaleza patrimonial y penal en caso de incumplimiento o cumplimiento deficiente de sus deberes. Retiene o percibe esencialmente en interés del Fisco y cuando ingresa los fondos, dicho pago es imputado, desde el punto de vista impositivo, al contribuyente sin perjuicio de que lo libera de sus propias responsabilidades..." (confr. el dictamen del señor Procurador Fiscal cuyos fundamentos y conclusiones, en lo sustancial, fueron compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el pronunciamiento publicado en Fallos 306:1548).

10º) Que, con respecto a los agravios relacionados con la falta de acreditación de la participación culpable de D. F. B. y de E. E. C. en los hechos imputados a los nombrados, se aprecia que las invocaciones de las defensas de los recurrentes sólo constituyen una discrepancia de aquellas partes con la valoración efectuada por el tribunal de la instancia anterior de los elementos de prueba incorporados al legajo principal, los cuales resultan suficientes, al menos para este momento del proceso, para formar el convencimiento del juzgador con respecto a la probabilidad establecida por el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, sobre la intervención de los nombrados en los hechos “*prima facie*” ilícitos investigados.

11º) Que, por el art. 4º del Código Penal se prevé: “...*Las disposiciones generales del presente Código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario...*”;

por el título VII del Libro Primero de aquel código (Disposiciones Generales) se establece que tendrán la pena establecida para el delito “...*Los que tomasen parte en la ejecución del hecho...*” (art. 45 Código Penal).

Por lo tanto, el principio general para la determinación de la autoría en el sistema penal argentino se sustenta en la intervención de una persona en la ejecución del hecho delictivo.



12º) Que, aquel principio general fue el receptado por el art. 13 del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430, pues por aquella norma no se limita la posibilidad de aplicar penas por los delitos previstos en aquel ordenamiento a las personas cuyas posiciones societarias se enumeran, sino que por aquella disposición legal se deja en claro que: “*Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener la calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz...*”, aun cuando formalmente no ocupen un cargo directivo dentro de una sociedad, como es el caso de D. F. B. y de E. E. C., quienes habrían sido los máximos responsables de la dirección y de la administración de GUSSAR S.R.L. y quienes se habrían beneficiado de la explotación de la misma.

13º) Que, respecto de los descargos efectuados al prestar las respectivas declaraciones indagatorias por D. F. B. y por E. E. C. por los cuales aquéllos pretenden hacer recaer la responsabilidad penal en los hechos investigados en los restantes coimputados y/o en terceras personas, cabe destacar que, por la eventual participación de terceros en los hechos que se les atribuyen a los nombrados, no se exime a aquéllos de la responsabilidad penal atribuida “*prima facie*” en estas actuaciones.

14º) Que, en el caso, E. E. C. gozaba, al momento de los hechos investigados, en función del poder general amplio de administración y disposición obrante a fs. 1274/1279 del legajo principal, de fecha 6/8/2010, de amplias facultades para actuar en nombre y en representación de GUSSAR S.R.L. y para administrar y disponer libremente “*...de todos sus bienes muebles, inmuebles, semovientes, derechos y cuanto compongan su patrimonio...*” dentro de las cuales cabe resaltar las “*facultades laborales*” atribuidas al nombrado por las cuales podía “*...nombrar, suspender y despedir administradores, factores, dependientes de comercio, empleados y cualquier otro trabajador en relación*



Poder Judicial de la Nación

de dependencia, asignándoles sus destinos, remuneraciones y obligaciones”. El poder aludido habría sido utilizado por el nombrado en tanto en la calidad de apoderado de GUSSAR S.R.L. suscribió cartas documento en los meses de mayo y junio de 2012 y enero de 2013 por las cuales se puso fin a la relación laboral de distintos trabajadores con GUSSAR S.R.L. (fs. 879/882 y 1300), suscribió formularios de “Certificación de Servicios y Remuneraciones” presentados ante la ANSES con relación a empleados de GUSSAR S.R.L. (fs. 877/878) y efectuó presentaciones ante el BANCO de la PROVINCIA de BUENOS AIRES informando las facturaciones mensuales de GUSSAR S.R.L. en los períodos 2009 a 2011; asimismo, el nombrado se encontraba autorizado como firmante para operar en la cuenta corriente de titularidad de GUSSAR S.R.L. en el BANCO de la PROVINCIA de BUENOS AIRES (fs. 313/313 vta. del legajo principal). A este respecto cabe agregar que si las tareas atribuidas a CIVILE hubieran sido las que la defensa del nombrado pretende, hubiera bastado con otorgar al nombrado un poder de administración y no asumir los riesgos que implica el otorgamiento de un poder como el aludido precedentemente, con las amplísimas facultades de disposición que aquel otorga respecto de los bienes de la sociedad.

Por otra parte, cabe resaltar que D. A. V., quien se desempeñó como contadora para GUSSAR S.R.L. y se ocupó de la liquidación de los sueldos del personal de aquella y de la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a las cargas sociales del personal, manifestó en el legajo principal haber sido contratada por E. E. C. y recurrir a aquél cuando tenía problemas para cobrar los honorarios (fs. 1213/1214 vta.) y que H. A. D., quien se desempeñó como jefe de instalaciones eléctricas de GUSSAR S.R.L., también indicó haber sido contratado por E. E. C., quien, a criterio de D., “*manejaba la empresa*” (fs. 664/665 vta.).

En este contexto, no resiste lógica alguna lo indicado por el imputado en cuanto a las tareas meramente administrativas que habría realizado para la sociedad pues no resulta acorde a la experiencia y al sentido común que se le encomendara a un empleado menor entrevistar a una profesional como D. A. V. para contratarla ni tampoco a H. A. D., quien se desempeñaría como jefe de otros empleados de la empresa, sino que esa función naturalmente recae sobre quien cuenta con facultades de decisión, conocimiento de las necesidades de la empresa y criterio para seleccionar profesionales idóneos, lo que no se



compadece con la descripción del tipo de tareas que C. pretende hacer creer que realizaba.

Finalmente, cabe señalar que M. F. B., coimputada en el legajo principal, no sólo indicó haber figurado como socia gerente de GUSSAR S.R.L. como consecuencia de su interacción con E. E. C., a quien indicó como el responsable de la sociedad de que se trata desde el inicio de su relación con aquélla, sino que acompañó un acuerdo de cesión de cuotas del cual surge que, con fecha 11/6/2013, se transfirieron a E. E. C. cuotas partes de la sociedad de responsabilidad limitada investigada.

En este contexto, las explicaciones intentadas por la defensa oficial de E. E. C. en cuanto a que el nombrado habría sido un mero empleado administrativo de GUSSAR S.R.L., el cual no estaría en condiciones de acreditar la calidad de empleado de aquélla por no encontrarse registrado, no pueden tener recepción favorable.

15º) Que, con relación a la intervención de D. F. B. en los hechos investigados cabe señalar que el nombrado fue indicado por la mayoría de los empleados que prestaron declaración testifical en el legajo principal como “*el dueño*” de GUSSAR S.R.L. y como una de las personas que daba órdenes en el marco de las tareas prestadas para aquélla (confr. fs. 343/344 vta., 358/359 vta., 540/541 vta., 542/543 vta., 581/582 vta., 620/621 vta., 664/665 vta. y 705/706 vta. del legajo principal).

En este sentido, cabe resaltar el testimonio de H. A. D., quien fuera empleado de GUSSAR S.R.L. al momento de los hechos investigados, quien indicó que J. J. R., E. E. C. y D. F. B. “...se encargaban del manejo de todo lo relacionado con contratación de obra y la parte financiera de la empresa...”, que “...ellos mismos decían que no figuraban en ningún lado...” y que “*Tenían distinta jerarquía, en cuanto a la autoridad que poseían en la empresa, E. C. era el que más poder tenía, después D. B.... lo sé por el manejo que existía entre ellos, y quién daba las distintas órdenes...*” (fs. 664/665 vta.). En similar sentido, E. M. R. manifestó que “*D.*” “...decía que era el dueño de la empresa. Yo lo veía en la obra, y a veces traía el dinero para pagarnos el sueldo...” (fs. 540/541 vta.) y Á. E. A, indicó que “*D.*” “...se presentaba como el dueño... *Diego traía la plata, nos pagaba el sueldo y nos hacía firmar el recibo de sueldo...*” (fs. 581/582 vta.).



Por otra parte, la contadora D. A. V. manifestó que “...*D. B. y su esposa, me comunicaban novedades vinculadas con la liquidación de los sueldos, por ejemplo, si algún empleado faltaba o estaba enfermo o tenían alguna licencia...*” y que “...*le pasaba los formularios 931 a D. B. y a su esposa y, si me los aprobaban los presentaba...*” (fs. 1213/1214 vta.).

16º) Que, no pueden prosperar los agravios de las defensas de D. F. B. y de E. E. C. tendientes a relativizar el valor probatorio asignado a los dichos de los testigos mencionados por los considerandos que anteceden, pues de los elementos probatorios incorporados a la causa principal no surge la existencia de una situación de enemistad entre aquellos testigos y los nombrados, ni median indicios ni razones que permitan suponer la intención de aquéllos de causar un perjuicio injustificado a los nombrados.

Por otra parte, las declaraciones testificales cuestionadas son contestes sustancialmente y fueron recibidas de conformidad con lo previsto por los arts. 239, 240 y concordantes del código de rito y no se advierte en el caso la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas por el art. 242 del mismo cuerpo legal.

Por lo demás, por el código de formas se deja librada a la sana crítica del tribunal la valoración de las declaraciones testificales recibidas en la causa (art. 241 del C.P.P.N.; confr., en similar sentido, Regs. Nos. 807/03, 813/10 y 718/11, de esta Sala “B”).

17º) Que, en este contexto, se advierte que los cuestionamientos reseñados por los considerandos 2º y 3º de la presente, que las defensas efectuaron sobre la entidad convictiva de algunos elementos de prueba incorporados a la causa principal, parten de un análisis aislado de cada elemento de prueba incorporado a la causa, sin apreciar aquéllos en conjunto. Sin embargo, aquel análisis parcial no puede tener una recepción favorable por parte de esta Sala, pues la eficacia de las presunciones que podrían derivar de cada elemento de prueba depende de la valoración conjunta que se efectúa de aquéllos teniendo en cuenta la diversidad, la correlación y la concordancia de los mismos, pero no de un tratamiento particular y aislado de aquéllos pues, por su naturaleza misma, cada uno de los indicios no puede llegar a fundar



aisladamente ningún juicio convictivo, el cual deriva de la pluralidad y de la concordancia de aquéllos entre sí (confr. Fallos 300:928).

Como ha establecido esta Sala “B”, “...la totalidad de los elementos probatorios arrimados al expediente debe ser objeto de una valoración articulada, contextual y conjunta dentro del plexo probatorio, el cual, evaluado en un acto único y con ajuste a la sana crítica racional, posibilita la obtención de una acabada constatación de los hechos investigados. El mero análisis parcializado de los elementos de prueba incorporados al proceso impide la comprensión global del hecho de que se trata.” (confr. Regs. Nos. 879/03 y 785/10, de esta Sala “B”).

18º) Que, en la medida en que, por las circunstancias puntuales que se verifican en la causa principal, se evidencia que D. F. B. y E. E. C. efectivamente intervinieron en la dirección y/o en la administración de GUSSAR S.R.L. no resulta verosímil la ausencia supuesta de dolo en las conductas de aquéllos.

En este sentido, sería irrazonable que quienes se encontraron a cargo de la dirección y/o de la administración de una sociedad que desarrollaba una actividad para la cual se contrataban empleados en relación de dependencia -cuyas relaciones laborales eran declaradas ante el organismo recaudador- y que exteriorizó las retenciones en concepto de aportes con destino al Sistema Único de la Seguridad Social tanto en las declaraciones juradas presentadas ante el organismo recaudador, como en los respectivos recibos de sueldos, y, no obstante, no ingresó aquellos importes retenidos, no tuvieran conocimiento sobre el acaecimiento de la situación objetiva generadora del deber de actuar.

Conforme se expresó, por la posición en que los imputados se encontraban en función de lo reseñado por los considerandos que anteceden, se verifica que aquéllos habrían tenido a su cargo la gestión administrativa de la empresa, y por lo tanto, el conocimiento sobre las obligaciones de GUSSAR S.R.L. como agente de retención, de la capacidad de cumplir con la conducta debida de depositar los aportes retenidos y, sin embargo, habrían optado voluntariamente por omitir aquella conducta y, eventualmente, por atender otras obligaciones comerciales, o de otro tipo, de la sociedad.

Las decisiones relacionadas con la gestión de una entidad como la empleadora del caso demandan reflexión y la adopción de mecanismos para su



ejecución, se adoptan en el seno de los órganos de administración y de gobierno de la misma, cumpliéndose las formalidades establecidas en las normas societarias y mercantiles aplicables de acuerdo a su tipo y a su estructura, de modo que no es factible estimar que la toma de una decisión como es optar por afrontar ciertos pagos en vez de ingresar al organismo recaudador los aportes de los empleados en relación de dependencia oportunamente retenidos, pudiera haberse adoptado (y llevado a cabo) sin la intervención de D. F. B. y de E. E. C.

19º) Que, por la necesidad eventual de producir alguna medida de prueba, y por los resultados que aquélla pudiera traer aparejada en el futuro, no pueden soslayarse las conclusiones expresadas por la resolución recurrida y por los considerandos anteriores -que se basan en las constancias que actualmente se encuentran incorporadas a la encuesta-, ni se impide adoptar el temperamento que se establece por el art. 306 del ordenamiento adjetivo, pues por aquel ordenamiento se prevé el carácter provisorio, revocable y reformable del auto de procesamiento (art. 311 del C.P.P.N.), precisamente para que el juez pueda meritar aquellas circunstancias futuras en el supuesto en que se produjese (confr. Regs. Nos. 1036/05, 132/08, 7/11, 379/11, 703/11, 762/11 y 161/12 de esta Sala “B”, entre muchos otros).

En este sentido, este Tribunal ha establecido: “...para el dictado del auto de procesamiento se requieren elementos de prueba por los cuales, al menos, se permita corroborar la existencia de un estado de probabilidad con respecto a la comisión del delito investigado, y a la participación culpable de los indagados por aquel hecho...” (confr. Reg. N° 606/10 de esta Sala “B”, entre muchos otros).

20º) Que, por todo lo expresado, corresponde concluir que el auto de procesamiento dispuesto respecto de D. F. B. y de E. E. C. resulta ajustado a derecho y a las constancias incorporadas actualmente al expediente principal.

21º) Que, con respecto al monto del embargo dispuesto por el juzgado de la instancia anterior, por lo manifestado por la defensa de D. F. B. no se demuestra la improcedencia concreta del monto fijado por la resolución apelada en procura de garantizar las eventuales y diversas obligaciones que se



imponen por el art. 518 del C.P.P.N. (confr. Regs. Nos. 266/03, 932/03 y 387/04, de esta Sala “B”).

En efecto, si se tienen en cuenta los importes supuestamente retenidos, el tiempo transcurrido desde aquellas retenciones, las eventuales actualizaciones que pudieran corresponder, las costas y los gastos del proceso (art. 533 del C.P.P.N.), se permite concluir que aquel monto no sería desproporcionado.

En este sentido, corresponde establecer que no se exige al juzgado “*a quo*” el cálculo exacto de las sumas que eventualmente correspondería ingresar, sino que basta efectuar una evaluación aproximada de aquellas sumas.

22º) Que, en consecuencia, la resolución recurrida, se encuentra ajustada a derecho y a las constancias de la causa, por lo que debe ser confirmada.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto fue materia de recurso.

II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con los autos principales y la documentación reservada por la secretaría.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de la Sala.

